



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 2 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 447/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 11 de febrero de 2009, mientras transitaba por uno de los accesos al Hospital Dr. Negrín, debido a la escasa iluminación sufrió una caída, golpeándose la rodilla, la que le produjo una lumbalgia mecánica, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento dio comienzo con la presentación del escrito de reclamación el 12 de febrero de 2009.

El 19 de marzo de 2009 se emitió un primer informe del Servicio, en el que se indica que la totalidad de la iluminación del Hospital Dr. Negrín, incluyendo la de los accesos, no es de titularidad municipal.

El 29 de junio de 2009 se emitió un segundo informe del Servicio, por el que se comunicó que dicho Hospital y sus accesos no son de titularidad municipal

Por último, el 9 de julio de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, toda vez que alega haber sufrido daños que se entienden derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). No ha presentado su documentación identificativa.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada al considerar el Instructor que, de acuerdo con el informe del Servicio, el Hospital Dr. Negrín y sus accesos no son de titularidad municipal, careciendo de toda competencia sobre los mismos.

2. En el presente asunto y de acuerdo con lo manifestado en el informe que obra en el expediente, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria carece de legitimación en este procedimiento, correspondiéndole la tramitación y Resolución del mismo a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, así como la asunción de la posible responsabilidad que pudiera dimanar de los hechos referidos.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.

2. No obstante, en cumplimiento del deber de colaboración con otras Administraciones (art. 14 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias y el art. 55 de la citada Ley 7/1985), procede que se dé traslado de la reclamación a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, titular del Hospital Dr. Negrín, indicándoselo a la interesada a los efectos oportunos.